

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

DIANA VÁZQUEZ
OLIVERAS

Apelante

v.

MAPFRE PAN
AMERICAN INSURANCE
COMPANY

Apelada

KLAN202100395

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Civil Núm.:
GY2018CV00073

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Daños
Contractuales,
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes Irma y
María

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda del Toro.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Diana Vázquez Oliveras (en adelante, Sra. Vázquez o parte apelante) mediante el presente recurso de apelación. Solicita que revoquemos la sentencia dictada el 15 de junio de 2020, notificada el 18 de junio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de Ponce (TPI). Mediante la misma, el TPI desestimó la demanda sumariamente y con perjuicio, presentada por la apelante en contra de MAPFRE Pan American Insurance Company (en adelante, MAPFRE o Apelada), sobre incumplimiento de contrato y daños contractuales.¹

¹ Emitida por la Hon. Marta E. González Iglesias. *Apéndice VI*, pág. 160-172.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la sentencia apelada.

I

El 26 de octubre de 2018, la Sra. Vázquez presentó una demanda contra MAPFRE por incumplimiento de contrato.² Alegó que MAPFRE expidió una póliza de seguro para cubrir una propiedad suya localizada en el municipio de Guayanilla, y que la misma se encontraba vigente al momento del paso del huracán María por Puerto Rico, el 20 de septiembre de 2017. Debido a que el paso del huracán ocasionó daños a dicha propiedad, la Sra. Vázquez presentó una reclamación ante MAPFRE. Alegó en la demanda que MAPFRE había incumplido con los términos de la póliza al no resarcirle adecuadamente por los daños ocurridos.

Luego de algunos trámites procesales y consideraciones administrativas debido a la pandemia del CoViD 19, el 21 de enero de 2020, MAPFRE presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*.³ Entre otras cosas, alegó que había evaluado los daños reclamados y extendido una oferta de pago a la demandante, y que esta última había sido compensada por los daños sufridos y cubiertos por la póliza.⁴ En particular, alegó que la reclamación objeto de la demanda fue pagada mediante un cheque por \$2,254.28 con fecha del 1 de febrero de 2018. También alegó que el cheque advertía que constituía el pago total y final de la reclamación presentada, y que el mismo fue endosado y cobrado el 16 de marzo de 2018 por la apelante.⁵ También alegó que el cheque se envió *junto* a una carta con fecha del 5 de febrero de

² Originalmente, la demanda se presentó el 20 de septiembre de 2018, en el TPI, Sala Superior de San Juan, y la misma fue desestimada sin perjuicio el 11 de octubre de 2018, para que se presentara en la región judicial competente, lo cual la parte demandante-apelante hizo oportunamente. Apéndice I del recurso, pág. 2.

³ Apéndice III de recurso, pág. 11.

⁴ *Id.*, pág. 11.

⁵ Apéndice III del recurso, Anejo 3, págs. 28–29 (Cheque).

2018,⁶ que desglosaba los daños y el ajuste, y especificaba que el cheque resolvía de manera total y definitiva la reclamación.⁷ Por lo tanto, la demandada-apelada arguyó que la figura de pago en finiquito era aplicable al caso y debía desestimarse la acción y declararse no ha lugar la demanda.

La Sra. Vázquez se opuso oportunamente a dicha moción.⁸ A grandes rasgos, hizo tres alegaciones: (1) Que el pago no había sido adecuado,⁹ (2) Que la figura del pago en finiquito requiere que se pruebe la buena fe del deudor oferente (la aseguradora en este caso) y que ello no se puede determinar sin vista evidenciaria; y (3) Que el pago en finiquito no es compatible con los deberes y obligaciones que el Código de Seguros de Puerto Rico le impone a las empresas aseguradoras.¹⁰ Además, la demandante alegó que en el caso de que se pueda aplicar la figura del pago en finiquito a la relación asegurado-aseguradora, no se podría aplicar a la oferta hecha por la aseguradora porque el primer requisito de la figura es que la deuda sea ilícida y esté en controversia, y por ley, la determinación de daños y ajuste que hace la aseguradora no es una oferta sino un deber ministerial, y por tanto constituye una deuda líquida.¹¹

La parte apelada-demandada presentó una *Réplica a Oposición a Sentencia Sumaria*, en la que en resumen alegó que la demandante no presentó evidencia que pusiera en controversia los hechos materiales presentados en la *Moción de*

⁶ Apéndice III del recurso, Anejo 5, págs. 30–32 (Carta de cierre y Ajuste).

⁷ Apéndice III del recurso, pág. 18.

⁸ Apéndice IV del recurso, págs. 33–59.

⁹ La demandante-apelante acompañó su *Oposición* a la sentencia sumaria, con un informe privado de los daños reclamados realizado por Risk Consulting Group, LLC, incluidas las fotos, que alega documentan daños ascendientes a \$111,040.52. Apéndice IV del recurso, Anejo 1, págs. 61–144 (Informe privado).

¹⁰ Apéndice IV del recurso, págs. 33–34, 37, 41–43, 44, 47.

¹¹ Apéndice IV del recurso, págs. 53–54.

Sentencia Sumaria, de manera que se reiteró expresando que procedía desestimar sumariamente la demanda.¹²

Así las cosas, el 15 de junio de 2020, el TPI emitió una *Sentencia*¹³ mediante la cual determinó que no existía controversia sobre los siguientes hechos que consideró esenciales:

1. MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE emitió la póliza 3777751621865 la cual estaba vigente al momento del Huracán María y a nombre de Diana Vázquez Oliveras. Dicha póliza contiene cubierta de Vivienda con límite de hasta \$68,456.00 y de propiedad personal de \$10,000.00. [...]

2. En la referida póliza se aseguró la propiedad descrita como estructura residencial de una (1) planta, construida en concreto, con terraza de techo de aluminio (408pc) para 1 familia(s) y localizada en la dirección, Villas del Río G-13 Calle 2, Guayanilla, PR 00656.

3. La demandante reportó que la propiedad asegurada sufrió daños a consecuencia del Huracán María y se le asignó el número de reclamación 20173279946. [...]

4. Luego de abrir la reclamación, llevar a cabo una inspección de la propiedad e investigar la misma, los daños percibidos en la propiedad se ajustaron y estimaron en [\$2,254.28].

5. Producto de dicho ajuste, MAPFRE produjo el cheque número 1804668 a nombre de Diana Vázquez Oliveras y Banco Popular de PR (oficina central) y el cual fue enviado por correo. [...]

6. En dicho cheque se indica en el anverso que el mismo es EN PAGO TOTAL Y FINAL DE LA RECLAMACIÓN POR HURACÁN MARÍA OCURRIDO EL DÍA 9/20/2017. [...]

7. El demandante solicitó y consiguió endoso de[I] Banco Popular, firmó y depositó el cheque el 16 de marzo de 2018 en su cuenta personal. [...]

8. Que debajo de su firma en el dorso del cheque se indica que:

EL ENDOSO DE ESTE CHEQUE CONSTITUYE EL PAGO TOTAL Y DEFINITIVO DE TODA OBLIGACIÓN, RECLAMACIÓN O CUENTA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO INDICADO AL ANVERSO. [...]

En virtud de lo anterior, el TPI determinó que no existía controversia de hechos que impidiera disponer del caso mediante sentencia sumaria. Asimismo, concluyó que aplicaba la figura de pago en finiquito. En cuanto al requisito de buena fe que el pago

¹² Presentada el 26 de marzo de 2020. Apéndice V del recurso, págs. 154-159.

¹³ Apéndice VI del recurso, págs. 161-162.

en finiquito exige y que, según la demandante, no se había satisfecho, el TPI determinó que: no existía controversia en cuanto a la ausencia de buena fe por parte de la aseguradora, porque la demandante no había presentado prueba que la pusiera en controversia.¹⁴ En fin, el foro primario declaró Ha Lugar la solicitud de MAPFRE y desestimó, con perjuicio, la demanda presentada por la parte demandante.¹⁵

Inconforme, la parte apelante-demandante solicitó reconsideración el 15 de julio de 2020.¹⁶ En la *Moción de Reconsideración*, señaló que no le tocaba poner en controversia la buena fe de la demandada ni demostrar la ausencia de buena fe, sino que corresponde a la demandada demostrar que había actuado de buena fe.¹⁷ A propósito de la buena fe, la demandante también trajo a la atención del tribunal una carta de MAPFRE titulada *Proceso de Reconsideración de Reclamación de Huracanes*, con fecha general de “abril 2018”, que señala: “El asegurado que no esté conforme con el pago tiene derecho a solicitar reconsideración del ajuste de su reclamación” y “[e]l cobro del cheque enviado es perfectamente compatible con cualquier reconsideración posterior”.¹⁸

Finalmente, la parte demandante añadió que el mecanismo de la moción de sentencia sumaria no es el adecuado para desestimar una demanda bajo el Código de Seguros, basado en la figura del pago en finiquito, porque la doctrina exige examinar la totalidad de las circunstancias para verificar la buena fe en las

¹⁴ Apéndice VI del recurso, pág. 172.

¹⁵ Apéndice VI del recurso, pág. 172.

¹⁶ Apéndice VII del recurso, págs. 173–200; y Apéndice IX, págs. 200–208.

¹⁷ Apéndice VII del recurso, pág. 175.

¹⁸ Apéndice VII del recurso, Anejo 1, págs. 201, 202 (Comunicación de MAPFRE). La apelante expresó que la comunicación llegó a su atención posterior a la presentación de la *Oposición* a la solicitud de sentencia sumaria. Apéndice VII del recurso, pág. 176.

actuaciones de las partes y ello no se puede evaluar mediante solo documentos.¹⁹

La parte demandada presentó su *Oposición a la Reconsideración* el 20 de julio de 2020.²⁰ Insistió en que la Sra. Vázquez no había cumplido con los requisitos procesales de oponerse a una sentencia sumaria, reiteró que se habían satisfecho los elementos del pago en finiquito, y apuntó que la demandante no había presentado evidencia relativa a demostrar alguna actuación de mala fe de parte de MAPFRE.²¹

El 29 de abril de 2021, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.²² Inconforme con el referido dictamen, el 1 de junio de 2021, la Sra. Vázquez compareció ante nos mediante la presentación del recurso que nos ocupa. Señala la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que se habían configurado los elementos necesarios para aplicar la figura de pago en finiquito y que no existían hechos materiales en controversia.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar la figura del pago en finiquito ya que la misma es incompatible con el código de seguros y su reglamento.

En cumplimiento con la orden de este Honorable Tribunal emitida el 4 de junio de 2021, MAPFRE compareció ante nos el 24 de junio de 2021, mediante un *Alegato en Oposición a Apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

II

-A-

El mecanismo discrecional de **sentencia sumaria**, regulado en la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32

¹⁹ Apéndice VII del recurso, pág. 174.

²⁰ Apéndice IX del recurso, págs. 208–210.

²¹ Apéndice IX del recurso, pág. 209.

²² Apéndice XIV del recurso, pág. 241.

LPRÁ Ap. V, R. 36, se utiliza para aligerar la tramitación de los pleitos, de manera que se prescinde de la celebración de un juicio en los méritos. Tiene como finalidad propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales.²³

Para promover una solicitud de sentencia sumaria, la parte interesada debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a favor sobre la totalidad o parte de la reclamación.²⁴ Nuestro Tribunal Supremo definió un hecho material como "aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable".²⁵ Asimismo, la controversia sobre el hecho tiene que ser real, no especulativa o abstracta.²⁶ No obstante, es el promovente de la sentencia sumaria quien tiene el peso de establecer la ausencia de controversia real sobre los hechos relevantes y que el derecho le favorece.²⁷

Por otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada y no cruzarse de brazos. De otra forma, se corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra.²⁸ Esta parte viene obligada a contestar de forma detallada y específica aquellos hechos pertinentes para

²³ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911 (1994).

²⁴ 32 LPRÁ Ap. V, R. 36.1.

²⁵ *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*, pág. 213, citando a J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. I, 609 (Pubs. J.T.S. 2000).

²⁶ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*, pág. 213.

²⁷ *Hurtado v. Osuna*, 138 DPR 801, 809 (1995).

²⁸ *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000).

demostrar que existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en juicio. *Íd.* "Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente".²⁹ Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas u otra prueba, la parte que se opone no puede descansar en meras alegaciones. Debe proveer evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa.³⁰ Tampoco puede el demandante descansar en las aseveraciones generales de su demanda, "sino que, a tenor con la Regla. 36.5, estará obligada a 'demostrar que [tiene] prueba para sustanciar sus alegaciones'".³¹ No obstante, el hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que ésta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material.³²

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.³³

²⁹ *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 721 (1986).

³⁰ *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, supra, pág. 215.

³¹ *Flores v. Municipio de Caguas* 114 DPR 521, 525 (1983), citando a *Cortés Piñeiro v. Sucn. A. Cortés*, 83 D.P.R. 685, 690 (1961); *Valcourt Questell v. Tribunal Superior*, 89 D.P.R. 827, 833 (1964).

³² *Corp Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra.

³³ *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007); *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co*, supra; *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra, págs. 913-914.

Es por ello que la doctrina requiere que el promovente establezca su derecho con claridad.³⁴ El juzgador no viene obligado a tomar en cuenta aquellas porciones de declaraciones juradas o de cualquier evidencia admisible que no hayan sido expresamente citadas por la parte en relación a hechos correspondiente en su escrito.³⁵

De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad.³⁶ La determinación debe guiarse por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que dicte sentencia sumaria.³⁷ El análisis liberal persigue evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte cuando existen controversias de hecho legítimas y sustanciales que se deben resolver.³⁸

Por otra parte, la decisión discrecional que tome el tribunal de primera instancia no será revocada, a menos que se demuestre que este foro abusó de su discreción.³⁹ Esto es, que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.⁴⁰ Un tribunal abusa de su discreción cuando:

[e]l juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por

³⁴ *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 848; *Benítez et. al. v. J & J*, 158 DPR 170, 177 (2002).

³⁵ Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 36.3(d)); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 433.

³⁶ *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279-280 (1990); *Corp Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, pág. 720.

³⁷ *Cuevas Segarra*, op.cit. pág. 591.

³⁸ *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990).

³⁹ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 434.

⁴⁰ *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.⁴¹

En *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100 (2015), al expresarse sobre el estándar bajo el cual este foro apelativo debe atender las controversias relacionadas a la disposición sumaria de casos, el Máximo Foro reiteró lo dispuesto en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, en torno a que este foro está igual posicionado que el TPI al adjudicar la procedencia de solicitudes de sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al concluir de tal manera, el Tribunal Supremo resolvió que:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.⁴²

⁴¹ *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203 (1990).

⁴² *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, págs. 118-119.

Por otro lado, el Tribunal Supremo también ha establecido que:

[H]ay litigios y controversias que por [su] naturaleza . . . no hacen deseable o aconsejable . . . resolverlos mediante una sentencia sumariamente dictada, porque difícilmente en tales casos el Tribunal puede reunir ante sí toda la verdad de los hechos a través de "affidavits" o deposiciones.⁴³

En esa categoría de controversias, el Tribunal Supremo ha incluido los casos que contienen elementos subjetivos, en los que:

[E]l factor de credibilidad juega un papel esencial, si no el decisivo, para llegar a la verdad, y donde un litigante depende en gran parte de lo que extraiga del contrario en el curso de un juicio vivo.⁴⁴

-B-

El Artículo 1.020 del **Código de Seguros de Puerto Rico** define el contrato de seguro como aquel mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo.⁴⁵ El propósito de dicho contrato es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en este.⁴⁶

Nuestro Tribunal Supremo se ha referido al "alto interés público con el que está investido el negocio de seguros en Puerto Rico", y expresado que esta industria "juega un papel económico crucial", y que su importancia "se desprende de la extraordinaria importancia y el papel evidentemente social del que participa".⁴⁷

⁴³ *Rosario v. Nationwide*, 158 DPR 775, 780 (2003), citando a *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994).

⁴⁴ *Íd.*

⁴⁵ 26 LPRA sec. 102.

⁴⁶ *Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 370 (2008); *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 267 (2005).

⁴⁷ *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, 2021 TSPR 73, págs. 4-5, 207 DPR ____ (2021), citando a *Rivera Matos et al. V. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010, 1019 (2020), *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra, pág. 897 y *S.L.G. Francis-Acevedo*, supra, pág. 384.

Por ello, el Estado la ha regulado ampliamente mediante el Código de Seguros de Puerto Rico, en primer lugar, y el Código Civil de manera supletoria.⁴⁸

En *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, el Tribunal Supremo explica que, tras el paso del Huracán María, el Legislador creó la Carta de Derechos al Consumidor de Seguros, para facilitar que los consumidores de seguros conocieran sus derechos fundamentales *ya recogidos en el Código de Seguros y su Reglamento*.⁴⁹ De dicha Carta de Derechos, el Alto Foro destaca allí los siguientes:

.....

(e) Derecho a que quien le gestiona su póliza le provea una **orientación clara** y completa sobre la cubierta, beneficios, límites y exclusiones de la póliza, así como los deberes y obligaciones del asegurado.

.....

(i) Derecho a que el asegurador actúe de **buena fe**, de forma justa y equitativa **al evaluar y resolver su reclamación**.

(j) Derecho a que el asegurador le envíe su oferta con desglose del ajuste para su evaluación, antes de recibir un cheque que usted no ha aceptado, o concurrentemente con el cheque, **sin que se entienda que el simple recibo del mismo[,]** **significa una renuncia a sus reclamaciones**.

.....

(o) Derecho a solicitar una reconsideración a la determinación del asegurador respecto a su reclamación, y que la misma sea atendida y resuelta dentro del término de 30 días de presentada la solicitud.⁵⁰

Por otro lado, el Código de Seguros dispone que una aseguradora incurre en **prácticas desleales** en el ajuste de reclamaciones en las siguientes circunstancias:

[...]

⁴⁸ *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 707, citando a *Natal Cruz v. Santiago*, 188 DPR 564, 575-576 (2013); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, supra.

⁴⁹ *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, págs. 11-12. Ley Núm. 14-2020, 26 LPR sec. 118.

⁵⁰ *Íd.* (énfasis en el original); Cód. SEG. PR art. 1.120, 26 LPR sec. 118.

(6) No intentar de buena fe llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

(7) **Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos** para recobrar bajo los términos de una póliza, **porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio** o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

[...]

(13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.

[...] ⁵¹

Por su parte el Artículo 27.166 del Código de Seguros, supra, señala en lo pertinente:

[...]

(d) La aceptación de un pago parcial o en adelanto por el asegurado reclamante no constituirá, ni podrá ser interpretado, como un pago en finiquito o renuncia a cualquier derecho o defensa que éste pueda tener sobre los otros asuntos de la reclamación en controversia que no estén contenidos expresamente en la declaración de oferta de pago parcial o en adelantado.

(e) El pago parcial o en adelanto no constituirá una resolución final de la totalidad de la reclamación con arreglo a las secs. 2716b y 2716c de este título.⁵²

-C-

Los **contratos** son negocios jurídicos que existen desde que concurren los siguientes requisitos: consentimiento, objeto y causa.⁵³ Los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de una u otras a dar alguna

⁵¹ Cód. SEG. PR art. 27.161, 26 LPRSA sec. 2716a.

⁵² Cód. SEG. PR art. 27.166, 26 LPRSA sec. 2716f.

⁵³ Cód. CIV. PR art. 1213 (1237), 31 LPRSA sec. 3391; *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 999 (2009).

cosa, o prestar algún servicio.⁵⁴ Los mismos son fuente de obligaciones que se “perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”.⁵⁵ El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.⁵⁶ El consentimiento puede ser expreso o tácito. En el consentimiento tácito, debe tomarse especial consideración a la persona, “la cual debe revelar de forma inequívoca, la voluntad de consentir”.⁵⁷

Las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre y cuando no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.⁵⁸ Un contrato que reúne los requisitos antes mencionados es obligatorio y aplicará el principio contractual de *pacta sunt servanda*.⁵⁹ Así, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante un contrato, cuando el mismo es legal, válido y no contiene vicio alguno.⁶⁰

El **consentimiento** que se requiere para determinar si ha habido un contrato será aquel prestado sin error, violencia, intimidación o **dolo**.⁶¹ Una vez concurren estos requisitos, las partes contratantes tienen plena libertad de contratación para realizar cualquier tipo de contrato.

⁵⁴ Cód. Civ. PR art. 1206, 31 LPRC sec. 3371.

⁵⁵ Cód. Civ. PR art. 1210, 31 LPRC sec. 3375 (nuevo art. 1236); *B.P.P.R. v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 18 (2005); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 289 (2001).

⁵⁶ Cód. Civ. PR art. 1214, 31 LPRC sec. 3401 (nuevo art. 1238); *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, supra, pág. 999; *Prods. Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 DPR 517, 521 (1982).

⁵⁷ *P.D.C.M. Assoc. v. Najul*, 174 DPR 716, 733 (2008); *Teachers Annuity v. Soc. de Gananciales*, 115 DPR 277, 290 (1984).

⁵⁸ *Álvarez v. Rivera*, supra, pág. 17.

⁵⁹ Cód. Civ. PR arts. 1044 (1233), 1210 (1236 y 1237) y 1230 (277), 31 LPRC secs. 2994, 3375 y 3451.

⁶⁰ *Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 DPR 345, 351 (1984).

⁶¹ Cód. Civ. PR art. 1217 (285), 31 LPRC sec. 3404.

Existe dolo "cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho".⁶² El dolo se entiende como "todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a resumirse el estado de ánimo de aquel que no sólo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas provenientes de él".⁶³

No obstante, no todo tipo de dolo produce la nulidad del contrato.⁶⁴ A tales efectos, el Art. 1222 del Código Civil dispone que "[p]ara que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes".⁶⁵ Este tipo de dolo con características de gravedad lo hemos denominado anteriormente como el dolo causante.⁶⁶ Es el que causa, motiva, sirve de ocasión y lleva a celebrar el contrato, de modo tal que sin él, éste no se hubiera otorgado.⁶⁷ Es aquel que inspira y persuade a contratar, y sin el cual no hubiese habido contratación.⁶⁸

Por otro lado, existe otra especie de dolo, denominado por el Art. 1222 del Código Civil, *supra*, como dolo incidental, cuya existencia no produce la nulidad del contrato, sino que "sólo obliga al que lo empleó, a indemnizar daños y perjuicios". *Íd.*

Los efectos contrapuestos de cada tipo de dolo son notables. Mientras que el dolo causante produce la nulidad del contrato, el

⁶² Cód. Civ. PR art. 1221, 31 LPRA sec. 3408.

⁶³ *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 DPR 659, 666 (1997).

⁶⁴ *Íd.*, pág. 667.

⁶⁵ Cód. Civ. PR arts. 1222 (292 & 294), 31 LPRA sec. 3409.

⁶⁶ *Rivera v. Sucn. Díaz Luzunaris*, 70 DPR 181, 185 (1949).

⁶⁷ Q.M. Scaevola, *Código Civil Comentado*, 2da ed., Madrid, Ed. Reus, 1958, T., pág. 709; J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, 2da ed. rev., Barcelona, Ed. Bosch, 1954, T. II, Vol. I, pág. 125; Puig Peña, *op. cit.*, 1966, T. I, pág. 616, citados con aprobación en *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, *supra*, pág. 667.

⁶⁸ Scaevola, *op. cit.*, pág. 709. *Íd.*

incidental permite únicamente la indemnización por daños y perjuicios. *Íd.*

Corresponde a quien imputa la conducta dolosa la responsabilidad de probarla, tanto si se tratara del dolo en la formación del contrato, sea causante o incidental, como del dolo en el cumplimiento de la obligación. No olvidemos que el dolo, al igual que el fraude, no se presume, aunque éste puede probarse mediante inferencias o por evidencia circunstancial.⁶⁹

Al igual que en cualquier otro contrato, **el contrato de seguros** constituye la ley entre las partes, siempre y cuando cumpla con los requisitos generales indispensables para su validez, a saber: consentimiento de las partes contratantes, objeto cierto y causa de la obligación que se genera.⁷⁰

Es pertinente recordar que, en materia de hermenéutica, la interpretación de una póliza tiene que ser cónsona con la norma del Código de Seguros que obliga a interpretar estos contratos globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en el mismo.⁷¹ Por ello, cualquier duda debe resolverse de modo que se realice el propósito de la póliza, que es proveer protección al asegurado.⁷²

En relación con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que el contrato de seguros se considera como uno de adhesión, lo que significa que debe interpretarse liberalmente a favor del asegurado, "pero si el lenguaje es claro no pueden violentarse las obligaciones contraídas".⁷³ Ello significa que

⁶⁹ *Miranda Soto v. Mena Eró*, 109 DPR 473, 478 (1980); *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, supra, pág. 669.

⁷⁰ Cód. Civ. PR arts. 1230 (277) y 1213, 31 LPRA secs. 3451 y 3391; *S.L.G. Francis Acevedo*, supra, pág. 386; *Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos*, 148 DPR 523, 531 (1999); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 154 (1998); *Torres v. E.L.A.*, 130 DPR 640, 651 (1992).

⁷¹ Cód. SEG. PR Art. 11.250, 26 LPRA sec. 1125; *Díaz Ayala v. ELA*, 153 DPR 675, 691 (2001); *Soc. de Gananciales v. Serrano*, 145 DPR 394 (1998).

⁷² *Quiñones López v. Manzano Pozas*, supra, pág. 155.

⁷³ *Ferrer v. Lebrón García*, 103 DPR 600, 603 (1975).

cuando las cláusulas en cuestión resulten claras y libres de ambigüedad, se hará valer la clara voluntad de las partes y el asegurado vendrá obligado por los términos allí manifestados.⁷⁴

Las dudas en cuanto a la interpretación de una póliza deben resolverse de modo que se realice el propósito de esta, que es proveer protección al asegurado.⁷⁵ Por esa razón, no se favorecerán las interpretaciones sutiles que le permitan a las compañías aseguradoras evadir su responsabilidad. *Íd.*

-C-

Sobre el **contrato de transacción** en el contexto de la industria de seguros, el Tribunal Supremo ha dicho que la figura del pago en finiquito se evalúa a la luz de la figura de la transacción codificada en el Código Civil.⁷⁶

Los requisitos de la transacción son: que exista una controversia entre las partes, que las partes tengan la intención de sustituir la incertidumbre jurídica en que se encuentran con la transacción y que existan mutuas concesiones.⁷⁷ Recientemente, el Tribunal Supremo destacó, que, por ser consensual, la transacción “tiene necesariamente que referirse a una comunicación u oferta que nazca de la voluntad de una de las partes implicadas en la controversia”, y que, por lo tanto, **“no puede referirse a comunicaciones u ofertas que una de las partes realice en cumplimiento de un mandato de ley o por una obligación anterior”**.⁷⁸ Explicó:

[C]uando la aseguradora cumple con su obligación de enviar **una oferta razonable** al asegurado, esta **constituye** meramente el estimado de los daños

⁷⁴ *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra; *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, supra.

⁷⁵ *Quiñones López v. Manzano Pozas*, supra, pág. 155.

⁷⁶ *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, a la pág. 24, citando a J.R. Vélez Torres, *Derecho de obligaciones*, 2da ed., Puerto Rico, Programa de Educación Jurídica Continua, 1997, págs. 241-250, y a M. R. Garay Aubán, *Sistemas de pago*, Ed. SITUM, 2003, pág. 24.

⁷⁷ *Íd.*, pág. 24.

⁷⁸ *Íd.*, págs. 24-25.

sufridos. . . [C]onstituye **puramente la postura institucional del asegurador** frente a la reclamación de su asegurado. Es decir, **un reconocimiento de deuda** al menos en cuanto a las sumas ofrecidas como ajuste, **pero no una oferta producto de una controversia bona fide o la iliquidez de la deuda**, en este caso, de la reclamación del asegurado.⁷⁹

Dicho documento no muestra concesiones del asegurador hacia su asegurado, porque se trata de un informe objetivo del asegurador en cuanto a la procedencia de la reclamación y la existencia de cubierta según la póliza.⁸⁰

Según nuestro Tribunal Supremo, la doctrina anglosajona de transacción instantánea o **pago en finiquito** (“*accord and satisfaction*”) es una forma de extinguir las obligaciones.⁸¹ Para que la misma se configure, deben cumplirse los siguientes requisitos: (1) la existencia de una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.⁸²

Si el acreedor no está conforme con la condición de que el aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver la cantidad ofrecida al hacérsele el ofrecimiento de pago al acreedor. Pero no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor para luego de recibirla, reclamar el balance pendiente.⁸³

En torno al elemento de iliquidez de la deuda y la controversia *bona fide* sobre su cuantía (primer requisito), el Tribunal Supremo, ha reiterado para nuestra jurisdicción un cuarto requisito relacionado al primero: “**la ausencia de**

⁷⁹ *Íd.*, pág. 25.

⁸⁰ *Íd.*

⁸¹ *Íd.*, pág. 18.

⁸² *Íd.*, pág. 18

⁸³ *López v. P.R. South Sugar Co.*, supra, pág. 245; *H.R. Electroplating, Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240 (1983).

opresión o ventaja indebida de parte del deudor” sobre su acreedor.⁸⁴ Asimismo, ha señalado un quinto requisito: ***Deben mediar circunstancias claramente indicativas para el acreedor de que el cheque remitido lo era en pago y saldo total del balance reclamado. Íd.***

De ese modo, si un cheque que contiene una anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, **y estos extremos se aclaran al acreedor**, este último no puede evadir el pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso.⁸⁵ El ofrecimiento hecho por el deudor debe ir acompañado de declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor es en calidad de pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ellos.⁸⁶

Tales actuaciones o declaraciones pueden ser por medio de una consignación expresa en el cheque, mediante carta o con el claro entendimiento del acreedor; o si el deudor recibió, endosó y cambió el cheque, como un acto afirmativo de la aceptación de una oferta. Por ello, la mera retención del cheque por el acreedor *debe interpretarse en el contexto dentro del cual se expresó para determinar si medió un claro consentimiento.* Así, en ausencia de actos por parte del acreedor que sean claramente indicativos de su aceptación de la oferta, la mera retención del

⁸⁴ *Íd.*, pág. 19.

⁸⁵ *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 834.

⁸⁶ *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, pág. 23, citando a *H.R. Electroplating, Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 242; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 834.

pago por un periodo razonable de tiempo no implica una aceptación de la oferta.⁸⁷

Además, la doctrina requiere la buena fe en torno al ofrecimiento (el segundo requisito).⁸⁸ Se ha añadido que, para que la retención del cheque constituya una aceptación del ofrecimiento de pago (tercer requisito), también es necesario que no haya opresión o indebida ventaja de parte del deudor.⁸⁹

En *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, el Tribunal Supremo también reitera su razonamiento de *Carpets & Rugs*, supra, en torno al requisito de iliquidez de la deuda para la figura del pago en finiquito, a la luz del Código de Seguros de Puerto. Expresa que, como el ofrecimiento de la aseguradora no es producto de una diferencia entre las respectivas pretensiones de asegurador y asegurado, no se satisface el requisito de la doctrina de pago en finiquito de que exista una reclamación *ilíquida* o sobre la cual exista una controversia *bona fide*.⁹⁰

La sección 2-311 de la **Ley de Transacciones Comerciales** dispone sobre el Pago en finiquito por medio de un instrumento.⁹¹ Esta dispone en lo pertinente:

- (a) *Si una persona contra quien se hace una reclamación **prueba** que: (i) ofreció de buena fe un instrumento al reclamante en pago total de la reclamación, (ii) el monto de la reclamación no había sido liquidado o estaba sujeto a una controversia bona fide, y (iii) el reclamante obtuvo el pago del instrumento, los siguientes incisos serán de aplicación.*
- (b) *A menos que aplique el inciso (c) de esta sección, si la persona contra quien se establece la reclamación **prueba** que el instrumento o una comunicación escrita que le acompaña contiene*

⁸⁷ *H.R. Electroplating, Inc. v. Rodríguez*, supra, págs. 242–244; Vélez Torres, *op. cit.*, pág. 249.

⁸⁸ *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, pág. 15, citando a *López v. P.R. South Sugar*, supra, p. 245; *H.R. Electroplating, Inc. v. Rodríguez*, supra, pag. 240.

⁸⁹ *Íd.*, pág. 15, citando a *A. Martínez & Co.*, supra, pág. 834.

⁹⁰ 2021 TSPR 73, la pág. 25.

⁹¹ Ley de Transacciones Comerciales, Ley Núm. 208-1995, 19 LPRA secs. 401–2409.

una **declaración conspicua** a los efectos de que el instrumento fue ofrecido en pago total de la reclamación, la reclamación queda saldada.

(c) Sujeto a lo dispuesto en el inciso (d) de esta sección, una reclamación no queda saldada bajo las disposiciones del inciso (b) de esta sección en cualquiera de las siguientes situaciones:

. . .

(2) El reclamante, sea o no una organización, prueba que dentro de los noventa (90) días siguientes al pago del instrumento, ofreció el repago de la cantidad de dinero especificada en el instrumento a la persona contra quien se establece la reclamación. . .

(d) Se salda una reclamación si *la persona contra quien se incoa **prueba*** que[,] dentro de un tiempo razonable con anterioridad al inicio del procedimiento de cobro del instrumento, el reclamante o un agente de éste con responsabilidad directa respecto a la obligación en disputa, sabía que el instrumento fue ofrecido en saldo total de la reclamación.⁹²

Al interpretar dicha disposición en *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, el Tribunal Supremo razona que, para que se configure el pago en finiquito, esta ley requiere los requisitos de: (1) que el deudor ofrezca de *buena fe* el instrumento (cheque) al reclamante (acreedor-asegurado) en pago total de la reclamación, (2) que exista una reclamación ilíquida o una controversia bona fide, y (3) que el reclamante haya obtenido el pago del instrumento.⁹³ El Alto Foro enfatiza que, no obstante, el estatuto impone el peso de la prueba a la persona contra quien se hace el reclamo. También, requiere que el ofrecimiento se haga de *buena fe*, definida en la misma Ley como "la honestidad de hecho y la observancia de las normas comerciales razonables de trato justo",⁹⁴ donde *razonable* y *trato justo* significa "proveer una adecuada orientación, asistencia".⁹⁵

⁹² 19 LPRC sec. 611.

⁹³ *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, pág. 28.

⁹⁴ *Íd.*, pág. 28.

⁹⁵ *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, pág. 18.

El Tribunal Supremo destaca que la ley también exige que la oferta sea "**conspicua** a los efectos de que el instrumento fue ofrecido en pago total de la reclamación" y que esta misma ley define *conspicuo* de la siguiente manera:

Un término de una cláusula es conspicuo cuando está redactado de tal forma que una persona razonable, que será afectada por el mismo, deberá notarlo. Un **encabezamiento escrito en letras mayúsculas . . .** es conspicuo. **Un lenguaje en el texto de un formulario** es 'conspicuo' si está escrito en **letras más grandes o en otro tipo de letra o color**. [...]⁹⁶

Además, el Tribunal Supremo entiende que "[d]el propio texto de la Ley de Transacciones Comerciales queda claro que el mero cambio del cheque no configura de forma automática la figura de pago en finiquito".⁹⁷ Finalmente, el Tribunal Supremo afirma que compete dirimir a los tribunales la determinación sobre el cumplimiento con la declaración conspicua de parte del asegurador.⁹⁸

III

En síntesis, la parte apelante sostiene que el foro primario erró al aplicar la figura de pago en finiquito a la controversia de autos por ser esta figura incompatible con el Código de Seguros. En la alternativa, arguye que, si se puede aplicar dicha figura, erró el TPI al determinar que se cumplieron los requisitos para aplicarla en este caso y determinar que no había hechos materiales en controversia.

Aplicando el derecho pertinente, incluida la jurisprudencia más reciente de nuestro Tribunal Supremo, en torno a la figura del pago en finiquito en la relación asegurado-aseguradora, entendemos que le asiste la razón a la apelante en los errores señalados. Veamos.

⁹⁶ *Íd.*, págs. 28-29; 19 LPRC sec. 451(10).

⁹⁷ *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, pág. 29.

⁹⁸ *Íd.* págs. 29-30.

En primer lugar, nos corresponde determinar si la solicitud de sentencia sumaria presentada, así como su oposición, cumplen con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra, y con los dispuestos en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Luego de estudiar ambos escritos, determinamos que la parte apelada cumple con los requisitos de forma cabalmente. Por su parte, la parte apelante no presenta declaraciones juradas ni señala específicamente las partes del expediente que ponen en controversia los hechos que la parte apelada plantea como materiales y pertinentes en su solicitud de sentencia sumaria. No obstante, entendemos que un planteamiento central del recurso de apelación presentado es que la sentencia sumaria no es el mecanismo procesal adecuado para dilucidar una controversia sobre el cumplimiento de un contrato de seguros, especialmente en el contexto de reclamaciones sobre daños por los efectos del Huracán María. En este sentido, interpretamos que la decisión reciente del Tribunal Supremo en *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, apoya lo suficiente esta postura de la apelante, por lo cual pasamos a los méritos del recurso de apelación.⁹⁹

Como mencionamos antes, la parte apelante sostiene que el foro primario erró al aplicar la figura de pago en finiquito, puesto que el Código de Seguros exige el pago de la cantidad que la aseguradora ha determinado le corresponde al asegurado y ello hace de esta una deuda *líquida*. Dado que el primer requisito de la figura del pago en finiquito es que la deuda sea *ilíquida* y esté en controversia *bona fide*, la figura no puede

⁹⁹ *Íd.*, pág. 35.

aplicar a la cantidad que la aseguradora determina como parte de su procesamiento de una reclamación.¹⁰⁰

La apelante también sostiene que, si se va a permitir la aplicación de la figura del pago en finiquito a una controversia entre asegurado y aseguradora, entonces tanto bajo el Código de Seguros como bajo la Ley de Transacciones Comerciales, la parte deudora tiene que demostrar la buena fe de su ofrecimiento y el tribunal de instancia tiene que aquilatar este aspecto como uno de los requisitos de la figura del pago en finiquito. En este sentido, la apelante también destaca que el TPI erró al imponerle el peso de la prueba de demostrar ausencia de buena fe de parte de la aseguradora (o el peso de poner en controversia la buena fe de esta última), porque en realidad recae sobre la aseguradora el peso de demostrar la existencia de la buena fe. Por tanto, básicamente arguye que, al no presentarse prueba para demostrar su buena fe en la solicitud de sentencia sumaria, el hecho material y pertinente de la buena fe de la aseguradora está, de hecho, en controversia.

En general, la apelante plantea que la oferta de MAPFRE no fue justa y razonable como la aseguradora estaba obligada a hacer por ley, que su aceptación del ofrecimiento en pago no fue una aceptación informada, y que ello tiene el efecto de que cualquier consentimiento que el endoso del cheque pueda representar estuvo viciado por dolo.¹⁰¹

En resumen, tras considerar todo el derecho aplicable, queda claro que, en nuestra jurisdicción, la figura del pago en finiquito en el contexto de la industria de seguros se configura con más de los tres elementos materiales y pertinentes que el tribunal apelado encontró establecidos. Así, aun habiendo

¹⁰⁰ *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra.

¹⁰¹ Véase recurso de apelación, págs. 19-20.

determinado que se establecieron los hechos materiales enumerados en la sentencia sumaria por la parte apelada-demandada, erró el tribunal apelado al no verificar que se cumplieran los otros requisitos que la jurisprudencia ha establecido en torno a la figura del pago en finiquito. A saber: la buena fe, la ausencia de opresión o ventaja opresiva en torno al ofrecimiento de pago, así como en torno a la aceptación.

Por lo tanto, luego de estudiar *de novo* lo planteado ante nos, concluimos que existen controversias sobre la aceptación del pago ofrecido por Mapfre, lo cual impide aplicar la figura del pago en finiquito. Tampoco nos parece que se haya cumplido con el requisito de aceptación del acreedor de dicho ofrecimiento de pago cumpliendo además con el requisito de que el acreedor entendiera claramente las consecuencias de cambiar el cheque.

A tenor con el derecho aplicable discutido anteriormente, un ofrecimiento de pago por el deudor debe ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido es en concepto de transacción total, completa y definitiva de la deuda existente. En el presente caso, la parte apelante sostiene que las comunicaciones de MAPFRE contemporáneas al ofrecimiento del cheque fueron confusas y dieron la impresión de que esta podía cambiar el cheque y continuar reclamando. El expediente en su totalidad demuestra que la apelante sí puso en controversia el significado de estas comunicaciones. Así para cumplir con el último requisito del pago en finiquito, el de la aceptación informada, no ha quedado probado que la comunicación de MAPFRE fuera "conspicua" de la manera definida en la Ley de Transacciones Comerciales, de manera que indicara que el mismo fue emitido en concepto de pago final de su reclamación.

En cuanto a ello, anteriormente señalamos que el acreedor tiene que establecer de manera clara que el pago ofrecido constituye una propuesta para extinguir la obligación.¹⁰²

Por lo tanto, entendemos que aún existe controversia sobre si la parte apelante tuvo un claro entendimiento de la intención de Mapfre al enviarle el cheque. También existe controversia en cuanto a si la parte apelante conocía el efecto que tendría endosar y cobrar dicho cheque. Además, no se ha presentado la prueba relativa a la buena fe en las actuaciones de la aseguradora.

Como hemos visto en el resumen del derecho aplicable, recientemente, en un caso similar al de autos, el Tribunal Supremo determinó que el mero hecho de que se cambiara el cheque enviado por la aseguradora, por sí solo, no significaba que la figura de pago en finiquito era aplicable. Señaló que los tribunales no podían aplicarla de manera mecánica, sin analizar los requisitos jurisprudenciales de la figura de pago en finiquito y sin hacer valer lo dispuesto en el Código de Seguros y la Ley de Transacciones Comerciales.¹⁰³

En virtud de todo lo anterior, concluimos que existen hechos sustanciales en controversia que impiden disponer de la demanda mediante el mecanismo de sentencia sumaria. Aún persisten controversias, entre ellas, las cuales deben ser debidamente consideradas y atendidas por el TPI:

1. ¿Hubo consentimiento informado de la parte apelante al endosar y cambiar el cheque número 1804668?
2. ¿Cuál fue la verdadera intención de la parte apelante al endosar y cambiar el cheque número 1804668?

¹⁰² *H.R. Electroplating, Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 242.

¹⁰³ *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra.

3. ¿Se le brindó a la parte apelante toda la información requerida conforme al Código de Seguros, *supra*?
4. ¿Los daños a la propiedad asegurada fueron evaluados en su totalidad y ajustados correctamente?
5. ¿Qué interpretó la parte apelante?

Por lo tanto, se revoca la *Sentencia* apelada, y se devuelve el caso al TPI para continuar con los procedimientos del caso, incluido el proceso de descubrimiento de prueba. Así las partes tendrán la oportunidad de presentar prueba para la evaluación del TPI, que luego podrá determinar si la figura de pago en finiquito es aplicable al caso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada. Se deja sin efecto la desestimación del caso y se devuelve el caso al foro de origen para que continúen los procedimientos a tenor con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones